



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Zegarra Marín*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raul Zaffaroni, Juez, y
Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento de la Corte" o "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A.....	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III COMPETENCIA	7
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	7
A. <i>Falta de agotamiento de recursos internos.....</i>	<i>7</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>7</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>8</i>
B. <i>Vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición a partir del recurso de nulidad</i>	<i>9</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>9</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>10</i>
C. <i>Cuarta instancia</i>	<i>10</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>10</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>10</i>
V CONSIDERACIONES PREVIAS	11
A. <i>Admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de libertad</i>	<i>11</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>11</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>12</i>
B. <i>Admisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro, cuadro de mérito y su agotamiento interno</i>	<i>14</i>
1. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>14</i>
2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>14</i>
VI PRUEBA	15
A. <i>Prueba documental, videográfica, testimonial y pericial</i>	<i>15</i>
B. <i>Admisión de la prueba.....</i>	<i>15</i>
1. <i>Admisión de la prueba documental.....</i>	<i>15</i>
2. <i>Admisión de la prueba testimonial y pericial</i>	<i>16</i>
C. <i>Valoración de la prueba</i>	<i>16</i>
VII HECHOS.....	17
A. <i>Antecedentes, funciones y competencias del señor Zegarra Marín como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes.....</i>	<i>17</i>
B. <i>Investigación, detención y proceso penal del señor Zegarra Marín</i>	<i>19</i>
1. <i>Apertura de la instrucción, detención preventiva y continuación del proceso penal contra Zegarra Marín</i>	<i>24</i>
2. <i>Condena Penal</i>	<i>27</i>
C. <i>Recurso de nulidad</i>	<i>29</i>
D. <i>Recurso de revisión.....</i>	<i>32</i>
E. <i>Denuncias presentadas contra magistrados y funcionarios con posterioridad al recurso de revisión</i>	<i>33</i>
1. <i>Denuncia por la presunta comisión del delito de prevaricato.....</i>	<i>33</i>
2. <i>Denuncia contra el Fiscal Provincial Penal.....</i>	<i>34</i>
VIII FONDO.....	35
VIII-1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES.....	35
(PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN CON EL DEBER DE MOTIVAR EL FALLO) 35	35
A. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión.....</i>	<i>35</i>
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>37</i>
1. <i>Alcance del principio de presunción de inocencia.....</i>	<i>38</i>
2. <i>El valor probatorio de las declaraciones de coimputados</i>	<i>39</i>
3. <i>La carga probatoria y la inversión de la misma</i>	<i>41</i>
4. <i>Deber de motivar.....</i>	<i>43</i>
5. <i>Conclusión</i>	<i>46</i>
VIII-2 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL	47
(DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL).....	47
A. <i>Argumentos de las partes y de la Comisión.....</i>	<i>47</i>
B. <i>Consideraciones de la Corte</i>	<i>48</i>

1.	<i>El derecho a recurrir el fallo a través del recurso de nulidad</i>	49
2.	<i>La idoneidad del recurso de revisión</i>	52
IX REPARACIONES		53
(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)		53
A.	<i>Parte lesionada</i>	54
B.	<i>Restitución</i>	54
C.	<i>Medidas de satisfacción</i>	55
1.	<i>Publicaciones</i>	55
2.	<i>Acto público de responsabilidad</i>	56
D.	<i>Indemnización compensatoria</i>	56
1.	<i>Daño material</i>	56
2.	<i>Daño inmaterial</i>	57
E.	<i>Costas y gastos</i>	60
F.	<i>Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i>	62
G.	<i>Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	63
X PUNTOS RESOLUTIVOS		64

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 22 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió el caso *Zegarra Marín* contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) ante la jurisdicción de esta Corte. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la presunta violación al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación de las sentencias en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (en adelante “Zegarra Marín”), quien fue condenado por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996 por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios. Según la Comisión, dicha autoridad judicial fue explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Además, la Sala no motivó las razones por las cuales las pruebas que contradecían directamente las declaraciones de los coimputados no generaban duda sobre la responsabilidad penal de la víctima. La Comisión consideró que la condena penal de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado, debe ser considerada bajo el principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión encontró una manifiesta inversión de la carga de la prueba cuando la Quinta Sala Penal señaló que “no ha[bía] surgido prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]”. Adicionalmente, la Comisión consideró que el recurso de nulidad resuelto no cumplió con el derecho a recurrir el fallo y que ni dicho recurso ni el de revisión constituyeron recursos efectivos frente a las violaciones al debido proceso generadas en la sentencia condenatoria de primera instancia. De acuerdo con la Comisión, lo anterior implicó afectaciones a la presunción de inocencia y al derecho a recurrir del fallo, así como al derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Zegarra Marín.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 16 de mayo de 2000 la Comisión recibió una petición presentada por el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (en adelante “la presunta víctima”) contra Perú por la violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 19 de marzo de 2009 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 20/09 (en adelante “Informe de Admisibilidad”), en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitirla sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión también declaró que la petición era inadmisibile en cuanto a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana.
- c) *Informe de Fondo.* – El 2 de abril de 2014 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 9/14, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 9/14”), en el cual llegó a la siguiente conclusión, y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusión.- La Comisión concluyó que:

- i) El Estado era responsable por la violación de los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

Recomendaciones.- En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

- i) Disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, acorde a los estándares establecidos en el presente Informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín; y
 - ii) Disponer una reparación integral a favor del señor Zegarra Marín por las violaciones declaradas en el presente Informe.
- d) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 22 de mayo de 2014, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- e) *Informe de cumplimiento.* – El 23 de julio de 2014 el Estado presentó un informe en el cual indicó que no incurrió en las violaciones declaradas en el Informe de Fondo y, por lo tanto, que no correspondía revisar la condena ni disponer ningún tipo de reparación.
- f) *Sometimiento a la Corte.* – El 22 de agosto de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, y “por la necesidad de obtención de justicia”¹.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento (*supra* párr. 2).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos.* – En el escrito de presentación del caso, la Comisión indicó que el señor Zegarra Marín ejerció su propia representación durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Luego de una comunicación remitida por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte durante el examen preliminar del sometimiento del caso, el 20 de septiembre de 2014 el señor Zegarra Marín solicitó la designación de un Defensor Público Interamericano. Luego de las respectivas comunicaciones con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), el 2 de octubre la Coordinadora General de dicha Asociación comunicó a la Corte que la señora Silvia Martínez (Argentina) y el señor Daniel De La Vega Echeverría² (Ecuador) habían sido designados como defensores públicos interamericanos para ejercer la representación legal de la presunta víctima en este caso (en adelante “los representantes”).

¹ La Comisión designó al Comisionado James Louis Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, como sus delegados; y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como asesoras legales.

² Posteriormente, mediante comunicación de 23 de marzo de 2016 la Coordinadora General de la AIDEP informó que el señor De La Vega fue sustituido por la señora Lisy Bogado (Paraguay) para la representación legal del señor Zegarra Marín, junto con la señora Silvia Martínez (expediente de fondo, folio 1106).

5. *Notificación al Estado³ y a los representantes.* – El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 7 de octubre de 2014.
6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 6 de diciembre de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia”).
7. *Escrito de contestación.* – El 16 de marzo de 2015 el Estado presentó ante la Corte su contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso ciertas excepciones preliminares y objeciones procesales.
8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 5 de junio de 2015 los representantes y la Comisión remitieron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
9. *Audiencia pública.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 17 de diciembre de 2015⁴ se resolvió, entre otras situaciones: a) que tres testigos y un perito rindieran sus declaraciones ante fedatario público, y b) convocar a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín, un perito propuesto por los representantes, así como la declaración de un perito propuesto por el Estado⁵. Las declaraciones ante fedatario público fueron recibidas los días 27 de enero, 1 y 2 de febrero de 2016. La audiencia pública fue celebrada los días 19 y 20 de febrero de 2016 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 113 Período Ordinario de Sesiones de la Corte⁶. En la audiencia se recibieron las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín y del perito Hernán Víctor Gullco propuestos por los representantes, así como del perito Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado. Asimismo, se recibieron alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones de la Comisión.
10. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 21 de marzo de 2016 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y sus anexos, así como la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
11. *Observaciones a los anexos.* – El 31 de marzo de 2016 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes. Mediante comunicación de 14 de abril de 2016 el Estado objetó algunos anexos.

³ Mediante comunicación de 5 de noviembre de 2014 el Estado informó la designación del señor Luis Huerta Guerrero como agente titular del Estado ante la Corte (expediente de fondo, folios 68 y 69).

⁴ Cfr. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Convocatoria de audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/zegarra_17_12_15.pdf

⁵ El Presidente del Tribunal aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación en la audiencia pública de la presunta víctima, sus representantes y un perito, así como para cubrir los gastos relativos a formalización y envío de las declaraciones de dos testigos por *affidavit*.

⁶ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Enrique Gil Botero, Comisionado, Silvia Serrano Guzmán, Asesora; b) por los representantes de la presunta víctima: Edwin Daniel De La Vega y Silvia Edith Martínez, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero y Doris Margarita Yalle Jorges.

12. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 10 de agosto de 2016 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó observaciones el 19 de agosto de 2016.

13. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 13 de febrero de 2017.

III COMPETENCIA

14. La Corte es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Perú es Estado Parte de dicho instrumento desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

15. El Estado alegó expresamente dos excepciones preliminares, a saber: a) falta de agotamiento de recursos internos, y b) vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición a partir del recurso de nulidad.

16. Al respecto, la Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares⁷. En tal sentido, por su fundamento, también será analizada como excepción preliminar el alegato del Estado referente a: c) la cuarta instancia.

A. Falta de agotamiento de recursos internos

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

17. El **Estado** argumentó que el señor Zegarra Marín no cumplió con el requisito de interponer y agotar los recursos que la jurisdicción interna le proveía, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46.1.a) de la Convención. En este sentido, el Estado consideró que la presunta víctima tuvo la oportunidad de presentar una demanda de amparo contra las resoluciones que, bajo su criterio, habían lesionado sus derechos. Al respecto, destacó que la Corte ha establecido que un recurso extraordinario no necesariamente debe ser siempre agotado, con lo cual la jurisprudencia no descarta tajantemente que, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto, resulte aplicable la exigencia del agotamiento de un recurso extraordinario. De esta forma, si bien es cierto que el amparo es un recurso extraordinario, debido a la naturaleza de las afectaciones alegadas, la presunta víctima debió interponer una demanda de amparo, y al no hacerlo incumplió dicho requisito de admisibilidad.

⁷ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 17.

18. Por su parte, la **Comisión** observó que la excepción preliminar era extemporánea, toda vez que no fue presentada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Adicionalmente, señaló que el Estado no indicó a la Corte la regulación del recurso alegado, su idoneidad, así como prueba específica de su efectividad en las circunstancias del caso concreto. Además, indicó que, como norma general, los únicos recursos que eran necesarios agotar eran los recursos ordinarios. Finalmente, la Comisión consideró que el peticionario agotó los recursos de nulidad y de revisión, por lo que exigir el agotamiento de un recurso extraordinario adicional no resultaría razonable.

19. Los **representantes** coincidieron con la Comisión al respecto, y agregaron que la presunta víctima no solo intentó todos los recursos ordinarios que le autorizaba la legislación peruana, sino que, incluso, interpuso un recurso extraordinario de revisión para intentar obtener, sin éxito, un remedio a las violaciones sufridas. Asimismo, señaló que la acción de amparo consistía en un proceso constitucional en sí mismo y no un recurso procesal útil para revisar decisiones judiciales, lo cual se encontraba contemplado en la Constitución Política del Perú⁸.

2. Consideraciones de la Corte

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos⁹.

21. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión¹⁰, por lo cual se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal¹¹, lo cual sucedió en el presente caso al no ser presentada dicha excepción de conformidad ante la Comisión.

22. Respecto lo anterior, la Corte constata que durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, mediante escrito de 20 de junio de 2003, el Estado señaló que el señor Zegarra Marín no había agotado la vía administrativa para lograr su reincorporación al servicio policial activo¹². Posteriormente, en sus escritos de 29 de abril de 2005 y 28 de mayo de 2008, presentados con anterioridad al Informe de Admisibilidad de 19 de marzo de

⁸ El artículo 200 de la Constitución Política de Perú establece lo siguiente: "Son garantías constitucionales: [...] 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular".

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 30.

¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 31.

¹¹ Cfr. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 31.

¹² Cfr. Escrito del Estado de 20 de junio de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, folio 515).

2009 (*supra* párr. 2), el Estado no se refirió a la falta de agotamiento de recursos internos, en particular el recurso de amparo¹³.

23. Este Tribunal recuerda que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder con aquellos esgrimidos ante la Corte¹⁴. En este sentido, la Corte constata que, aunque el Estado efectivamente presentó durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión una excepción de falta de agotamiento de la vía interna, referente a la reincorporación al servicio policial activo, el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se argumenta en el proceso ante esta Corte.

24. Por tanto, la Corte desestima por extemporánea e inconsistente con lo alegado previamente la excepción de falta de agotamiento del recurso de amparo.

B. Vencimiento del plazo de seis meses para interponer la petición a partir del recurso de nulidad

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

25. El **Estado** argumentó que, de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención, para que una petición sea admitida, se requiere que ésta sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Al respecto, el Estado señaló que la Comisión contó el plazo de los seis meses a partir del 5 de noviembre de 1999, fecha en que se notificó la resolución del recurso de revisión, el cual era de carácter extraordinario. Sobre ello, el Estado manifestó su disconformidad con el criterio empleado por la Comisión, pues la naturaleza excepcional del recurso implicaba que éste no se encontraba sujeto a un límite temporal para su presentación, teniendo la parte condenada la posibilidad de plantearlo en cualquier momento que considere conveniente. En virtud de ello, el Estado señaló que la contabilización del plazo debería realizarse tomando como referencia la resolución sobre el recurso de nulidad de 17 de diciembre de 1997, por ser éste un recurso impugnatorio de carácter ordinario. En consecuencia, la petición debió ser declarada inadmisibile por la Comisión al haberse incumplido el plazo para su presentación.

26. La **Comisión** observó que el Estado no presentó la excepción en el momento procesal oportuno, es decir en la etapa de admisibilidad. Asimismo, señaló que si bien el agotamiento de algunos recursos extraordinarios no era exigible conforme a los criterios sostenidos por ambos órganos del sistema interamericano, cuando una presunta víctima decide agotarlos, ello no puede redundar en su perjuicio en cuanto a la aplicación del plazo de seis meses, el cual debe contarse a partir de la notificación de la sentencia del último recurso intentado por la presunta víctima.

27. Los **representantes** coincidieron con la Comisión en el sentido de que el planteamiento deviene tardío, por lo cual debe ser rechazado. Agregaron que "les llamó la atención" que, por una parte, el Estado afirme que el señor Zegarra Marín debió haber interpuesto una acción constitucional (extraordinaria) de amparo para agotar los recursos

¹³ Cfr. Escrito del Estado de 29 de abril de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 164 a 173); Escrito del Estado de 28 de mayo de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 869 a 873).

¹⁴ Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*, párr. 29.

internos y que, por otra parte, afirme que el plazo para la interposición de la petición debe contarse desde que se agotaron los recursos internos sin contemplar los recursos extraordinarios presentados.

2. Consideraciones de la Corte

28. La Corte destaca que la Comisión Interamericana señaló que, durante el trámite de admisibilidad de la petición, el Estado no presentó objeción alguna respecto del alegado vencimiento plazo de los seis meses para la presentación de la petición. Lo anterior fue corroborado por la Corte mediante la revisión de los escritos del Estado de 20 de junio de 2003, 29 de abril de 2005 y 28 de mayo de 2008 (*supra* párr. 22), los cuales no hacen ninguna referencia al respecto.

29. En consecuencia, en virtud de que no fue alegado en el momento procesal oportuno, la Corte estima que el argumento relacionado con el vencimiento del plazo de seis meses, para interponer la petición a partir de la notificación del recurso de nulidad, es extemporáneo. Por lo tanto, la Corte desestima la referida excepción.

C. Cuarta instancia

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

30. El **Estado** argumentó que ni la Comisión ni la Corte podrían sustituir la evaluación de los hechos realizada por los tribunales internos, ya que esto representaría su actuación en calidad de "cuarta instancia". En este sentido, el Estado recordó que la Corte Interamericana ha establecido que no es un tribunal de alzada o apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de la prueba. Asimismo, observó que parte de la controversia giraba en torno a la valoración de la prueba en el marco del proceso penal que se siguió contra el señor Zegarra Marín, por lo que consideró que la valoración de la prueba excedía la competencia que le ha sido reconocida a ambos órganos del sistema interamericano. En virtud de ello, el Estado consideró que la Corte debía rechazar el pedido de la presunta víctima de dejar sin efecto en todos sus extremos la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal. De acuerdo con el Estado, el presente caso fue resuelto en la jurisdicción interna, garantizándole a la presunta víctima un debido proceso y el derecho a recurrir el fallo cuestionado, que si bien no fue satisfactorio para sus intereses, no debe desvirtuar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos procesos.

31. La **Comisión** señaló que en el presente caso se planteaba precisamente que las decisiones adoptadas a nivel interno respecto de la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín violaron su derecho a diversas garantías del debido proceso, principalmente el principio de presunción de inocencia, por lo que la noción de cuarta instancia no resulta aplicable como una cuestión preliminar.

32. Los **representantes** manifestaron que el hecho de que el acto estatal presuntamente violatorio de la Convención se trate del dictado de una sentencia no impediría a los órganos del sistema interamericano examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados, pues se trata de un escrutinio convencional y no de uno legal del orden interno.

2. Consideraciones de la Corte

33. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario¹⁵, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia", ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos¹⁶.

34. En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que, para que esta excepción pudiera ser procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal¹⁷.

35. Así, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno¹⁸. Puesto que compete a la Corte verificar si en los procedimientos llevados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de tales obligaciones puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con esos instrumentos¹⁹.

36. En este sentido, se debate si las decisiones adoptadas a nivel interno violaron el derecho al debido proceso del señor Zegarra Marín. Particularmente, respecto de las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana y su eventual reparación. En razón de ello, la Corte desestima la objeción interpuesta por el Estado.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

37. El Estado alegó una serie de "aspectos procesales", relacionados con la delimitación de la controversia, respecto de los cuales, por sus características, la Corte abordará como consideración previa los siguientes: a) admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de la libertad, y b) admisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro, cuadro de mérito y su agotamiento interno.

A. Admisibilidad del reclamo relacionado con la privación de libertad

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 23.

¹⁶ Cfr. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 289.

¹⁷ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 18, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 289.

¹⁸ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 16, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 22.

¹⁹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 22.

38. El **Estado** argumentó que resultaba pertinente delimitar la controversia del presente caso a partir de lo resuelto por la Comisión en su Informe de Admisibilidad. De esta forma, el Estado se refirió a que la Comisión consideró inadmisibile la petición de la presunta víctima en lo relativo a la detención durante más de ocho meses del señor Zegarra Marín como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, en virtud de que dicho aspecto de la petición fue resuelto por el Estado en la vía interna. Advirtió que la Comisión señaló en su informe de admisibilidad que la pretensión del peticionario se limitó a la obtención de una reparación por la detención, sin que se cuente con información sobre recursos intentados en este sentido.

39. La **Comisión** observó que la descripción efectuada por el Estado sobre la delimitación realizada en el Informe de Admisibilidad era acertada. En efecto, la Comisión declaró en dicha etapa que el reclamo relativo a la libertad personal era inadmisibile pues había sido subsanado por el Estado a nivel interno, quedando pendiente una posible reparación económica respecto de la cual el peticionario no presentó información relativa al agotamiento de los recursos internos.

40. Los **representantes** indicaron que el Informe de Fondo de la Comisión mencionó entre los hechos probados la detención preventiva que durante ocho meses sufriera el señor Zegarra Marín. Asimismo, agregaron que la circunstancia de que la Comisión no haya encontrado una violación a la Convención por determinados hechos no es obstáculo para que los representantes la reiteren ante la Corte. A su vez, indicaron que los hechos objeto de este cuestionamiento fueron puestos en conocimiento del Estado a lo largo del proceso ante la Comisión, por lo que en esta oportunidad no podía alegarse la falta de posibilidad de defensa y/o desconocimiento de los hechos.

2. Consideraciones de la Corte

41. Primeramente, la Corte recuerda su jurisprudencia constante según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención²⁰.

42. Al respecto, la Corte constata que los hechos referentes a la detención preventiva y sus respectivas instancias fueron ampliamente descritos en el Informe de Fondo de la Comisión. Además, en el sometimiento del caso ante la Corte, la Comisión determinó "someter la totalidad de los hechos [...] descritos en el informe de fondo", sin excluir aquellos, de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte.

43. En segundo lugar, en el Informe de Admisibilidad la Comisión Interamericana declaró inadmisibile la alegada violación de los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención²¹.

44. De conformidad con su jurisprudencia, la Corte debe analizar si en el Informe de Admisibilidad de la Comisión fueron inadmitidos los hechos que sustentan los alegatos sobre la presunta vulneración del artículo 7 de la Convención, o si, por el contrario, la Comisión en su Informe de Admisibilidad realizó exclusivamente una valoración sobre la calificación

²⁰ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 48.

²¹ Informe de Admisibilidad No. 20/09 de 19 de marzo de 2009, rendido en la petición 235-00, relacionada con el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (anexos a las observaciones a las excepciones preliminares, folio 2443).

jurídica de determinados hechos. Lo anterior debido a que la Corte ya ha determinado en casos anteriores que no es posible considerar que se han sometido a su consideración alegaciones de violación de derechos fundadas en hechos que han sido declarados inadmisibles por la Comisión en su Informe de Admisibilidad²². Distinto es cuando la inadmisibilidad se concentra en la caracterización o clasificación jurídica que se le puede dar inicialmente a ciertos hechos, puesto que la Corte ya ha establecido que el Estado siempre debe conocer con antelación los hechos, pero la valoración jurídica sobre éstos puede cambiar a lo largo del proceso²³, tal como lo indica la mencionada posibilidad de alegar derechos no planteados por la Comisión o la utilización del principio *iura novit curia* por parte de la Corte²⁴.

45. Así, la Comisión señaló que "la información disponible indica[ba] que al momento de presentar la petición el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad pues durante el proceso se profirió un auto que declaró la improcedencia de la detención preventiva en su contra. En tal sentido, este aspecto de la petición habría sido resuelto por el Estado en la vía interna. [...] Por lo tanto proced[ió] a declarar inadmisibile este extremo de su petición", quedando pendiente la reparación (*supra* párr. 39). Por esta razón, la Comisión consideró que el peticionario "no presentó elementos suficientes para identificar *prima facie* la caracterización de una violación bajo [el artículo 7] de la Convención Americana"²⁵.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte constató que en el Informe de Admisibilidad se declaró inadmisibile el alegato relativo al artículo 7 de la Convención, ya que la Comisión consideró que en la petición presentada no existían elementos que indicaran la potencial vulneración de dicho artículo. En vista de ello, se trata por tanto de una valoración jurídica *prima facie* realizada por la Comisión.

47. No obstante, en el presente caso, la Corte verificó que la presunta víctima, luego del otorgamiento de su libertad provisional, y antes de presentar su petición ante la Comisión, no interpuso ningún recurso interno para hacer valer una eventual reparación²⁶. Ante tal situación, la cual fue verificada por la Comisión e inclusive reiterado en las observaciones a las objeciones del Estado, los representantes no señalaron que el señor Zegarra hubiera estado impedido de acceder a un recurso para tal efecto o la inexistencia del mismo.

48. Por lo anterior, la Corte admite la objeción planteada y por ende no se pronunciará en el fondo respecto de los alegatos de los representantes en relación con el derecho a la libertad personal.

²² Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 44, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 48.

²³ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 48.

²⁴ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 179, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 151.

²⁵ Informe de Admisibilidad No. 20/09 *supra*. (anexos a las observaciones a las excepciones preliminares, folio 2443).

²⁶ TEDH, *Caso Gavril Yosifov Vs. Bulgaria*, No. 74012/01. Sentencia de 6 de noviembre de 2008, párr.42 y *Caso Lawniczak Vs Polonia*, No. 22857/07. Sentencia de 23 de octubre de 2012, párrs. 41-44.

B. Admisibilidad de los hechos relacionados con el pase a retiro, cuadro de mérito y su agotamiento interno

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

49. El **Estado**, al igual que en el apartado anterior, argumentó que resultaba pertinente delimitar la controversia del presente caso a partir de lo resuelto por la Comisión en su Informe de Admisibilidad. En este sentido, recordó que la Comisión consideró que la presunta víctima agotó indebidamente los recursos internos respecto del pase a retiro por renovación, con motivo de la presentación extemporánea del recurso de reconsideración. En consecuencia, el Estado consideró que la controversia del presente caso debía restringirse a la presunta inversión de la carga de la prueba sobre la culpabilidad y consecuente condena del señor Zegarra Marín.

50. La **Comisión** señaló que el pase a retiro fue declarado inadmisibile por agotamiento indebido, ya que la información indicaba que los recursos internos fueron presentados extemporáneamente. En ese sentido, durante la etapa de fondo la Comisión se pronunció únicamente sobre las alegadas violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal y condena.

51. Los **representantes** plantearon este tema como una consecuencia en reparaciones. No obstante, no se refirieron de forma específica a la objeción interpuesta por el Estado.

2. Consideraciones de la Corte

52. La Corte reitera que resulta inadmisibile que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en el Informe de Fondo, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte²⁷.

53. En cuanto al alegato del agotamiento indebido de los recursos internos relacionados con el pase a retiro por renovación, la Comisión observó en su Informe de Admisibilidad que: "la presunta víctima impugnó tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, la resolución de la PNP [Policía Nacional del Perú], mediante la cual se determinó su pase a retiro. Los anexos del expediente indica[ron] que ambos recursos fueron declarados improcedentes debido a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración por parte del peticionario, lo que le impidió obtener una resolución sobre el fondo en la vía judicial de conformidad con la legislación aplicable. [...] En tal sentido, la Comisión consider[ó] que con relación a este punto, el peticionario agotó indebidamente los recursos internos"²⁸.

54. La Corte verificó que el alegado pase a retiro fue declarado inadmisibile por la Comisión, al acoger una excepción preliminar interpuesta por el Estado con fundamento en que no fueron agotados los recursos internos correspondientes en el momento procesal oportuno²⁹ (*supra* párr. 49).

²⁷ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso I.V. Vs. Bolivia, *supra*, párr. 45.

²⁸ Informe de Admisibilidad No. 20/09 *supra*, folio 2442.

²⁹ Resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 26 de enero de 2000 declaró infundada la demanda al considerar que efectivamente el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente y, que de otro lado, la Resolución Suprema N° 0037-95-IN/PNP no adolecía de falta de motivación y la causal de renovación para el pase a retiro estaba prevista en la ley y tenía respaldo constitucional,

55. Adicionalmente, la Corte constata que, contrario a lo verificado en el apartado anterior, en el Informe de Fondo la Comisión no incluyó dichos hechos dentro del marco fáctico ni como una consideración de fondo. Asimismo, en las observaciones a las excepciones preliminares la Comisión reiteró esta postura, en virtud de lo cual no sería objeto del caso el alegado pase a retiro ni sus consecuencias. Además, la Corte resalta que la Comisión tampoco se refirió a la presunta exclusión del cuadro de méritos del señor Zegarra Marín en los hechos probados ni en ninguno de los escritos sometidos a la jurisdicción de la Corte.

56. Así, la Corte concluye que los alegados hechos relacionados con el pase a retiro y la exclusión del cuadro de méritos del señor Zegarra Marín no fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión. Por lo tanto, la Corte acepta el planteamiento del Estado.

VI PRUEBA

A. Prueba documental, videográfica, testimonial y pericial

57. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 6, 7). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público por: Nelly Raquel Zegarra Villar; Carmen del Socorro Villar Guerra de Zegarra; Tony Washington García Cano y Óscar Julián Guerrero Peralta. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima, el señor Zegarra Marín y del perito Hernán Víctor Gullco, propuestos por los representantes, así como el peritaje de Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, propuesto por el Estado³⁰.

B. Admisión de la prueba

1. Admisión de la prueba documental

58. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal o solicitados como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados³¹, ni cuya

por lo que no se encontraba entre las causales de nulidad previstas en el Código Procesal Civil. *Cfr.* Resolución de 26 de enero de 2000 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folios 2491 a 2495).

³⁰ *Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Convocatoria de audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/zegarra_17_12_15.pdf

³¹ La Corte toma nota de las objeciones del Estado respecto de los siguientes anexos: Anexo II: Recortes periodísticos varios, los cuales señaló que carecen del valor probatorio que los representantes de la presunta víctima pretenden asignar, al ser la versión periodística prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí mismas, no constituyen plena prueba de una situación que describen ni determina la responsabilidad legal de las personas; Anexo III: Constancia de denuncia presentada por el señor Zegarra Marín ante las autoridades del establecimiento carcelario en el que se encontraba, en razón de las amenazas sufridas, y nota dirigida al Jefe de la División de Secuestros y firmada por el señor. Zegarra en la que se da cuenta de una carta que recibiera su esposa en su domicilio y que indicaba que podrían secuestrar a su hija Nelly. El Estado señaló que dichos documentos no habían sido presentados en el momento procesal oportuno, por lo que solicitó a la Corte que fuesen declarados inadmisibles por ser extemporáneos.

autenticidad fue puesta en duda³². Los documentos exclusivamente solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento (*supra* párr. 10).

59. En cuanto a las notas de prensa, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas en cuanto recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. En consecuencia, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación³³.

60. El video presentado por el Estado³⁴, en tanto se pudo acceder al contenido y al no ser impugnado o cuestionado, será admitido y la Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio³⁵.

2. Admisión de la prueba testimonial y pericial

61. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso (*supra* párr. 9).

C. Valoración de la prueba

62. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales y video gráficos remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa³⁶.

³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 140, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* párr. 52.

³³ La Corte observa que las notas de prensa aportadas en el momento procesal oportuno fueron las siguientes: Nota publicada en el Diario "Ojo" el 22 de octubre de 1994, titulada "Por fuga de Manrique dan de baja a policías"; Nota publicada el 18 de diciembre de 2001, titulada "Acusan penalmente a 12 ex magistrados cómplices de la mafia", y Nota publicada el 3 de abril de 2007 por la Oficina de Comunicación Social del Ministerio del Interior, titulada "Ministro del Interior reconoce y reincorpora a personal policial pasado al retiro de manera arbitraria" (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 1450 a 1452). Las notas aportadas extemporáneamente fueron: Nota publicada en el Diario "El Comercio" el 22 de diciembre de 1994, titulada "Piden separar de sus cargos a altas autoridades de asuntos migratorios"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 15 de octubre de 1994, titulada "Altos mandos pagaran por tremenda fuga de Manrique"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 20 de octubre de 1994, titulada "Mafiosos no confiesan"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 16 de octubre de 1994, titulada "5 detenidos por mafia que dejo escapar a Manrique"; Nota publicada en el Diario "Ojo" el 19 de octubre de 1994, titulada "Policia no duerme buscando capos en mafia de pasaportes", y Nota s/f publicada en el Diario "El Comercio", titulada "Policías que facilitaron pasaporte a Manrique están gozando de libertad" (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes, folios 3380 a 3388).

³⁴ Cfr. Reportaje de 11 de septiembre de 1994 presentado en el Programa "La Revista Dominical" de Canal 4 TV (anexos al escrito de contestación del Estado, folio 1568). Informe del Estado No. 40/15 de 16 de marzo de 2015, párr. 69.

³⁵ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 93, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 53.

³⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 59.

63. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias³⁷.

VII HECHOS

64. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como lo alegado por los representantes y el Estado. De esta forma los mismos serán expuestos en los siguientes apartados: a) antecedentes, funciones y competencias del señor Zegarra Marín como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes; b) investigación, detención y proceso penal del señor Zegarra Marín; c) recurso de nulidad; d) recurso de revisión, y e) denuncias presentadas contra magistrados y funcionarios con posterioridad al recurso de revisión.

A. Antecedentes, funciones y competencias del señor Zegarra Marín como Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes

65. El señor Zegarra Marín nació el 8 de febrero de 1951, fue Comandante de la Policía Nacional del Perú (en adelante "PNP"), también ejercía la profesión de abogado, y ostentó el cargo de Sub Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú (en adelante "DMNP") del 10 de marzo³⁸ al 28 de septiembre de 1994³⁹. El señor Zegarra Marín se encontraba casado y tenía 5 hijas.

66. Conforme al Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior de julio de 1993⁴⁰ (en adelante "MOF"), la Sub Dirección de Pasaportes de la DMNP, tenía diversas funciones entre las cuales destacan las siguientes: i) planear, organizar, dirigir y controlar las acciones sobre expedición y revalidación de pasaportes comunes peruanos; ii) supervisar y controlar el trámite en la expedición de pasaportes nuevos, así como de revalidación; iii) coordinar el normal y oportuno abastecimiento de pasaportes en blanco para las sedes, entre ellas las divisiones de migraciones de provincias, y iv) evaluar permanentemente el comportamiento laboral del personal a su mando⁴¹.

67. Asimismo, conforme al Organigrama de la Dirección de Migraciones y Naturalización vigente durante el año 1994, existían distintas sub direcciones independientes, entre ellas la Sub Dirección de Pasaportes, a cargo del señor Zegarra Marín, y la Sub Dirección de Control Migratorio, a cargo del Comandante LC. Además, las oficinas de migraciones de provincias, dependían directamente de esta última⁴².

³⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 60.

³⁸ Cfr. Declaración testimonial de José Alberto Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior de 24 de noviembre de 1994 (expediente de anexos a la contestación, folio 2042).

³⁹ Cfr. Acusación Fiscal emitida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima de 2 de mayo de 1996 (expediente de anexos al Informe de Fondo, folio 71).

⁴⁰ Cfr. Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior aprobado mediante Resolución Directoral No. 550-93-DGGI/OPL de 14 de julio de 1993 (expediente de anexos a la contestación, folios 1608 a 1680).

⁴¹ Cfr. Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, *supra*, artículo 248: (expediente de anexos a la contestación, folios 1633 a 1634).

⁴² Cfr. Organigrama de la Dirección de Migraciones y Naturalización (expediente de anexos al escrito de